



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

HDT

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 136392; JUZGADO DE EJECUCION PENAL N° 1 - LA PLATA**

**"ANGELINI AGUSTIN RICARDO C/ OSDE S/ AMPARO"**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de resolver el recurso de apelación deducido por la parte accionada el 07/11/2023, contra la sentencia dictada con fecha 06/11/2023, en cuanto convierte en definitiva la medida cautelar dispuesta en estos obrados, de conformidad con lo resuelto el 06/10/2023 ordenando a la parte demandada, garantice a Agustín Ricardo Angelini la cobertura del dispositivo "Catéter para denervación renal" como así la cobertura integral de los medicamentos, tratamientos, estudios, terapias y/o cualquier otro implemento que pueda necesitar el aludido afiliado. El medio de impugnación se concedió primero el 15/11/2023 y luego -nuevamente- el 21/12/2023, habiéndose fundado por la apelante en el mismo escrito de su interposición y respondido por la parte amparista según presentación del 13/11/2023.

2. Liminarmente, cabe señalar que el órgano judicial es competente para conocer en un asunto determinado cuando, por ley, tiene aptitud o capacidad para ejercer la función jurisdiccional en ese conflicto, causa o asunto. Mientras la jurisdicción es el poder de administrar justicia, la competencia es la esfera dentro de la cual el órgano investido de jurisdicción puede ejercerla en determinado proceso en razón de la materia, cuantía económica, lugar y grado (esta Sala, causas 114786, RSD 40/12, sent. del 27/03/2012; 114700, RSD 41/12, sent. del 27/03/2012; 115496, RSD 152/12, sent. del 25/10/2012; 123736, RSD 198/18, sent. del 14/08/2018; 124863, RSD 147/19, sent. del 21/02/2019; 129104, RSD 83/21, sent. del

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

15/04/2021; entre otras).

Desde esta perspectiva, nótese que las actuaciones tramitaron por ante el Juzgado de Ejecución Penal número 1 de La Plata, órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento definitivo puesto en crisis y que fuera el que ordenara -en segundo término- la elevación de las actuaciones a esta Alzada conforme providencia del 21/12/2023.

Así, con anterioridad, el expediente fue elevado a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, mas esta última declaró su incompetencia para entender en el caso en grado de apelación por entender que el obrar enjuiciado en estos obrados -que no compromete la actuación de alguna autoridad pública local en materia administrativa o de otras personas en ejercicio de funciones administrativas en esa misma jurisdicción- no encuadra en la previsión del art. 17 bis de la ley 13.928 -texto según ley 14.192- (ley de amparo provincial) como tampoco procede la causa del fuero contencioso administrativo (ver resolución del 07/12/2023).

Siendo así, sentado que el litigio escapa de los parámetros del art. 17 bis de la ley 13.928 -texto según ley 14.192- para justificar la competencia contencioso administrativa, cabe reparar en lo dispuesto por el art. 17 de la misma ley, en cuanto establece en su segundo y tercer párrafos que *“El recurso se sustanciará con un traslado a la contraparte por el término de tres (3) días; contestado el mismo o vencido el plazo para hacerlo, el Juez deberá remitir las actuaciones a la Alzada en igual plazo. El Tribunal de Alzada deberá expedirse dentro de un plazo de tres (3) días de recibido el expediente”*.

En este sentido, cabe también detener la lectura en lo decidido por la aludida Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo departamental, quien reseñó a mayor abundamiento que para la acción de amparo, por regla general, el órgano competente de alzada para entender en el recurso de apelación, resulta, por principio, la Cámara



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de Apelación respectiva de la misma jurisdicción.

En ese orden, el Alto Tribunal Provincial ha resuelto con reiteración que en el ámbito del proceso constitucional de amparo -y por fuera de los supuestos que competen a la órbita contencioso administrativa- para determinar el órgano que habrá de entender en instancia de apelación la regla es la que consagra el art. 38 de la ley 5.827 (Orgánica del Poder Judicial). Es decir, que el recurso debe ser resuelto por la alzada natural del juzgado de origen (doctr. SCBA causas B. 72.432, "Ongaro", resol. de 21-08-2013; B. 73.316, "Magliano", resol. de 29-12-2014; B. 73.124, "Loyacone" y B. 73.317, "Falampir", ambas resol. de 12-11-2014; B. 73.558, "Muszkat", resol. de 21-10-2015; B. 74.576, "M., M. I.", resol. de 08-02-2017; B. 74.724, "Municipalidad de General Pueyrredon", resol. de 28-06-2017; B. 75.040, "Sánchez", resol. de 20-12-2017; B. 76.329, "Georgudakis", resol. de 29-04-2020; B. 76.929, "Maffia", resol. de 08-04-2021 y B. 77.387, "M., D. I. C.", resol. de 11-11-2021).

3. Sobre la base de lo expuesto, corresponde que sea la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento Judicial de La Plata el órgano que conozca en grado de apelación en las presentes actuaciones [conf. SCBA, causa B 77749, RSI-195-22, sent. int. del 23/02/2022, "A. B. ,E. c/ O. A. M. d. M. d. P. (s/ Amparo. Incidente de impugnación de medida cautelar. Conflicto de competencia art. 7 inc. 1°, ley 12.008)", en JUBA sum. B4008198].

**POR ELLO**, se declara la incompetencia de esta Alzada en lo Civil y Comercial para entender en la causa en grado de apelación, devolviéndose electrónicamente -sin más trámite- las actuaciones al órgano de origen (Juzgado de Ejecución Penal número 1 departamental, para su elevación a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de este Departamento Judicial de La Plata), a través del módulo radicador del sistema Augusta (arts. 166 Constitución Provincia de Buenos Aires; 4, Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-; 17, 17 bis, ley 13.928 -texto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

según ley 14.192-; 38, ley 5.827 y modif.). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE con carácter de urgente (arts. 10 y sgtes. del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA). DEVUÉLVASE sin más trámite, a cuyo fin RADÍQUESE electrónicamente a través del módulo Augusta por ante el Juzgado de Ejecución Penal número 1 de este Departamento Judicial de La Plata.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 26/12/2023 10:41:22 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/12/2023 10:44:02 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



251100214027344869

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 26/12/2023 10:44:52 hs. bajo el número RR-679-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**